



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

I-. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el juzgado a tomar decisión en relación con el problema jurídico planteado por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

II-. ANTECEDENTES

1.- De la tutela

La accionante fundamenta la acción de tutela en los siguientes hechos:

- Radicó derecho de petición en su calidad de trabajadora de Ecopetrol S.A., el 09 de noviembre de 2021, ante las siguientes: Ecopetrol S.A., la asociación de trabajadores, directivos, profesionales y técnicos de las empresas de la rama de la actividad económica del recurso natural del petróleo, los biocombustibles y sus derivados (ADECO), y el comité de reclamos de Ecopetrol y Adeco.
- Fundamentó su derecho de petición en los siguientes términos: **i)** Inició a trabajar el 14 de enero de 2014 con Ecopetrol S.A. con un contrato de trabajo a término fijo; **ii)** en julio de 2015 suscribió otro sí al contrato inicial, en donde se pactó que a partir de la suscripción de dicho contrato la accionante pasaría a tener un contrato de trabajo a término indefinido; **iii)** que se encuentra afiliada a ADECO¹ y que entre esta y Ecopetrol S.A., existe una convención colectiva del trabajo; **iv)** Además, que es beneficiaria de la convención colectiva de trabajo, y, a pesar de ello, Ecopetrol S.A., el 04 de noviembre de 2021 de manera unilateral y sin justa causa decidió dar por terminado el contrato de trabajo; **v)** Por último, señala que el Art 85 de la convención colectiva de trabajo regula el comité de reclamos, y que con dicho escrito agota el procedimiento consagrado en el Art 85 de la convención colectiva del trabajo.

A la fecha no ha recibido respuesta. Por ende, solicita se ordene a la accionada que responda el derecho de petición de fecha 09 de noviembre de 2021.

2.- Admisión y respuesta de las entidades accionadas.

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 03 de mayo de 2023 (archivo 06 del expediente electrónico). Decisión que fue notificada mediante oficio 0418 del 04 de mayo de 2023 a las accionadas a los correos adeco_nacional@yahoo.com

¹ la asociación de trabajadores, directivos, profesionales y técnicos de las empresas de la rama de la actividad económica del recurso natural del petróleo, los biocombustibles y sus derivados (ADECO).



notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co
notificacionesjudicialecopetrol@ecopetrol.com.co
_comrecbog@ecopetrol.com.co

y

2.1.- Respuesta de Ecopetrol SA

Yuli Andrea Ortiz Hernández, actuando como apoderada de Ecopetrol S.A., allegó contestación al escrito de tutela (pdf 10 del expediente electrónico). Frente al punto que interesa, acepta que la accionante radicó derecho de petición en la fecha indicada. Pero contrario a lo manifestado por ella, la empresa sí dio respuesta el 22 de noviembre de 2021. Por lo anterior, solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela por hecho superado. Para sustentar su petición, allegó el escrito de fecha 22 de noviembre de 2021 (pág. 144 del pdf 10 del expediente electrónico), escrito con el que dio respuesta al derecho de petición elevada por la accionante.

2.2 Respuesta Comité de reclamos Bogotá Ecopetrol SA- Adeco

Manifiesta la accionada que el derecho de petición se presentó en contra del señor Nelson Gélver Hernández Romero, jefe del departamento de servicios de Ecopetrol SA., y, por ende, la reclamación no se presentó en contra de ella. En ese sentido, indica que carece de legitimidad en la causa por pasiva. Por lo anterior, solicita no se imparte orden alguna en contra de esta, pues la encargada de dar respuesta de fondo es Ecopetrol.

2.3 Respuesta del Ministerio del Trabajo

A través de la Dra. Dalia María Ávila Reyes manifiesta que, una vez revisado el escrito tutelar, no es la entidad la llamada a dar una respuesta de fondo a la accionante; pues carece de legitimación en la causa por pasiva. Por lo anterior, solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela frente al Ministerio del Trabajo; pues la entidad no ha vulnerado derecho alguno de la accionante.

Adeco guardó silencio durante el término de traslado de la acción de tutela.

III-. CONSIDERACIONES

1-. Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial



o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo el asunto.

2-. Problema jurídico

¿Si las entidades accionadas han vulnerado el derecho fundamental de petición invocado por la accionante el día 09 de noviembre de 2021 o, nos encontramos ante la figura de carencia actual de objeto por hecho superado?

Sin embargo, previo a resolver lo anterior, se deberá determinar si en el presente caso se configura el fenómeno jurídico de “*la carencia actual del objeto por hecho superado*”, atendiendo que, mediante comunicación Nro. 2-2021-113-OT003763 (pág. 144 y 145 del pdf 10 del expediente electrónico), la accionada Ecopetrol dio respuesta a la solicitud elevada por la accionante. Respuesta que se notificó debidamente el 23 de noviembre de 2021 a la dirección física Cra 57 N 22A – 41 interior 3 Apto 609 conjunto parque de Cádiz (pág. 142 del pdf 10 del expediente electrónico). Así mismo, en el trámite de tutela se remitió la respuesta al correo electrónico rmgomezj@gmail.com el 08 de mayo de la presenta anualidad (pág. 143 del pdf pdf 10).

3-. Del derecho de petición

De conformidad con el artículo 13 del CPACA, modificado por la Ley 1755 de 2015, se establece que:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”



A su vez el artículo 14 ibidem., señala los términos con que cuenta la entidad para emitir una respuesta de fondo de acuerdo con el tipo o clase de la petición, en los siguientes términos:

*“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y **señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta**, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Como lo ha reiterado la jurisprudencia la petición no sólo debe resolverse de manera oportuna, de fondo, en forma clara, precisa y en congruencia con lo pedido, **sin que la respuesta implique que se debe aceptar lo pedido, pues bien puede ser negativa, siempre y cuando se expliquen los motivos o razones del disenso;** además, **debe ser puesta en conocimiento del peticionario(a):**

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de **fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. **Ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, **la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.**



e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) (Negritas y subrayas fuera de texto original).

4-. Sobre la carencia actual de objeto por hecho superado

La constitución política estableció la acción de tutela como un mecanismo para reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o particular, de tal manera, dicha protección consistirá en una orden para que el accionado actúe o se abstenga de hacerlo, según sea el caso.

Por tanto, el sentido constitucional expresa que, si la amenaza o la vulneración a los derechos invocados cesan, la acción de tutela pierde su razón de ser, situación en la cual la Corte Constitucional ha dicho que se configura el fenómeno de “*carencia actual del objeto por hecho superado*”.

Al respecto dicha corporación en sentencia T-009 de 2022 dijo lo siguiente:

(...) Sin embargo, durante el proceso de amparo pueden presentarse distintas circunstancias que permitan inferir que la vulneración o amenaza invocada cesó porque: (i) se conjuró el daño alegado; (ii) se satisfizo el derecho fundamental afectado; o, (iii) se presentó la inocuidad de las pretensiones de la solicitud de amparo.

Estas situaciones generan la extinción del objeto jurídico de la tutela, por lo que cualquier orden de protección proferida por el juez caería en el vacío^[48]. Este fenómeno ha sido denominado “*carencia actual de objeto*”, el cual se presenta por la ocurrencia, respectivamente, de: (i) un hecho superado; (ii) un daño consumado^[49]; o, (iii) cualquier otra situación que haga inocua la orden de satisfacer la pretensión de tutela^[50]. De este modo, la desaparición de la causa de la interposición de la solicitud de amparo, que al mismo tiempo es el fundamento de la intervención del juez constitucional, anula la vocación protectora que le es inherente a la acción de tutela. Por ende, cualquier intervención respecto de las solicitudes de quien formula la acción no tendría efecto alguno.

En particular, el **hecho superado** se configura cuando, durante el trámite constitucional, las acciones u omisiones que amenazan al derecho fundamental desaparecen por la satisfacción de la pretensión perseguida a través de la acción de tutela. Bajo estas circunstancias, la orden que debe impartir el juez pierde su razón de ser porque el derecho ya no se encuentra en riesgo^[51].

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha incluido el hecho superado dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la acción de tutela. Lo anterior, permite suponer que la obtención de las pretensiones devino de una conducta positiva por parte de la persona o entidad demandada, orientada a garantizar los derechos del accionante (...)



Ahora, resulta claro que cuando la Corte hace referencia a la ocurrencia de hechos que sobrevienen durante el trámite de la acción o de su revisión, expresamente manifiesta que estos deben demostrar que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, por tanto, se requiere diligencia por parte de la entidad accionada cuando pretende probar que la acción u omisión con la cual vulneró los derechos del accionante, se encuentran superados; además, es necesario que se evidencie que desapareció toda amenaza o daño a los derechos fundamentales.

La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando, entre la interposición de la acción y el fallo, se satisface por completo la pretensión objeto de amparo. Es decir que “*por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario*”.

5.- Frente a la inmediatez

Señala el Art 1º del Decreto 2591 de 1991:

*Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la **protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales**, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este Decreto*

Es decir, el trámite de tutela se encuentra estatuido para ser un trámite sumario y muy corto; que garantiza la protección de los derechos fundamentales de quién la interpone. Por ello, cuando quién interpone la tutela después de mucho tiempo de la presunta vulneración de sus derechos fundamentales; en principio no cumple con el requisito de inmediatez. Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T 026- 2023 sobre el principio de inmediatez dijo:

*(...) la Corte Constitucional ha señalado reiteradamente que la acción de tutela se debe interponer en un tiempo oportuno y justo a partir del momento en que ocurre la situación que presuntamente vulnera o amenaza el derecho fundamental. Ello porque la acción de tutela es un mecanismo de protección inmediata y efectiva de los derechos fundamentales. En todo caso, le corresponde al juez constitucional determinar en cada asunto si la presentación de la acción fue oportuna. A pesar de no contar con un término preciso para invocar la acción de amparo, por mandato expreso del artículo 86 de la Constitución: “*debe existir necesariamente una correspondencia entre la naturaleza expedita de la tutela y su interposición justa y oportuna*”.*

Si bien la Corte no ha fijado un plazo determinado que se considere razonable para la interposición de la tutela, ha establecido ciertos elementos que permiten al juez de tutela fijar la razonabilidad del término en el que fue propuesta la acción[41]. En



primer lugar, la existencia de razones válidas para la inactividad, en caso de que la hubiere. En segundo lugar, la permanencia del daño causado a los derechos fundamentales, es decir, que la situación desfavorable como consecuencia de la afectación de aquellos sea continua y actual y finalmente, que la carga de interposición de la tutela en un plazo razonable resulte desproporcionada, dada la situación de debilidad manifiesta del accionante (...).

Es decir, en principio, no existe un tiempo determinado para interponer la acción de tutela, pues esta podrá proponerse en cualquier tiempo; siempre que se considere que persiste la vulneración de derechos por la autoridad o ente privado. Sin embargo, tal y como lo manifiesta la Corte, corresponde al Juez Constitucional en cada caso, analizar razonablemente las causas que llevaron al accionante a demorar la interposición de la acción de tutela. Es decir, de facto el Juez no podrá rechazar un amparo Constitucional por la tardanza en su interposición, sino que por el contrario debe realizar un análisis profundo de la situación puesta a su conocimiento.

6.- Análisis del caso concreto – Configuración del hecho superado

-. Señala la accionante, que radicó derecho de petición el 09 de noviembre de 2021 en donde solicitó:

i) Inició a trabajar el 14 de enero de 2014 con Ecopetrol SA con un contrato de trabajo a término fijo; **ii)** en julio de 2015 suscribió otro si al contrato inicial, en donde se pactó que a partir de la suscripción de dicho contrato la accionante pasaría a tener un contrato de trabajo a término indefinido; **iii)** que se encuentra afiliada a ADECO y que entre está y Ecopetrol SA., existe una convención colectiva del trabajo; **iv)** Además, que es beneficiaria de la convención colectiva de trabajo, y a pesar de ello, Ecopetrol SA el 04 de noviembre de 2021 de manera unilateral y sin justa causa decidió dar por terminado el contrato de trabajo; **v)** Por último, señala que el Art 85 de la convención colectiva de trabajo regula el comité de reclamos, y que con dicho escrito agota el procedimiento consagrado en el Art 85 de la convención colectiva del trabajo.

Ahora bien, se debe señalar que en el presente trámite tutelar se vinculó a: Ecopetrol S.A., Adeco, Ministerio del Trabajo y al Comité de reclamos de Ecopetrol S.A.. Por otra parte, que el derecho de petición de 09 de noviembre de 2021 se dirigió en contra de “*Nelson Gelter Hernández Romero como Jefe de Departamento de operación financiera de Ecopetrol SA*”. De dicha comunicación se extrae que las pretensiones iban enfocadas sólo en contra de Ecopetrol S.A., por ser la entidad que realizó el despido sin justa causa, según lo afirma la accionante; sin que se logre concluir que las demás entidades o personas vinculadas tengan la obligación legal de brindar alguna respuesta a la actora.

En ese mismo sentido, tal y como se indicó en líneas precedentes, Ecopetrol S.A. al



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 110013105 040-2023-00207-00
Clase: Tutela Primera Instancia
Accionante: Rosa María Gómez Jaimes
Accionado: Ecopetrol SA y Otros
Decisión: Niega por hecho superado e inmediatez

dar respuesta a la acción de tutela, manifestó que no había vulnerado los derechos fundamentales de la accionante. Para sustentar lo anterior, allegó la respuesta al derecho de petición de fecha 22 de noviembre de 2021 en donde se le indicó:

Sobre el particular y, una vez analizada la situación puesta de presente, en relación con el ejercicio de la facultad legal de Ecopetrol S.A. para dar por terminado de manera unilateral y sin justa causa el contrato individual de trabajo, es del caso señalar que el artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por la Ley 50 de 1990 en su artículo 50 contempla las diferentes modalidades por las cuales un contrato individual de trabajo puede finalizar, dentro de las cuales encontramos las previstas en el literal h), que expresamente señala : "Por decisión unilateral en los casos de los artículos 70 del Decreto 2351 de 1965, y 60 de esta ley", disposición ésta que es concordante con lo previsto en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, relativa a la terminación unilateral del contrato individual de trabajo sin justa causa, modo éste de terminación que tiene como consecuencia el pago de la correspondiente indemnización.

Es así como, Ecopetrol S.A., haciendo uso de esta facultad legal, resolvió culminar el vínculo laboral, en razón a lo cual asumió la consecuencia indemnizatoria que la misma ley impone al empleador en estos casos.

Se aclara que la utilización de la posibilidad de finalizar la relación contractual de manera unilateral y sin justa causa por parte del empleador, se ajusta a los parámetros legales consagrados en nuestra normatividad laboral, debiendo insistir en que esta clase de decisiones hacen parte de las facultades previstas en la ley laboral.

Ahora bien, en relación con la estabilidad laboral a que hace mención en su comunicación, resulta necesario señalar que habiendo sido revisada su situación particular se concluye que usted, en ningún caso, se encontraba cobijada por la misma, habida cuenta que no se cumplían las condiciones exigidas para su configuración.

En consonancia con lo expuesto, no resulta procedente atender de manera favorable su Petición.

Radicado Nro: 2-2021-113-OT0036763
Para responder citelo
Fecha: 22/11/2021 12:03 PM
Dependencia:
Departamento De Servicios De Operaciones FI
Destinatario: ROSA MARIA GOMEZ JAIMES
Original: Folios 2 Anexos 0



2-2021-113-OT0036763



Bogotá, noviembre 22 de 2021

Señora
ROSA MARIA GOMEZ JAIMES
Cra. 57 No. 22A-41 Int.3 Apto.609
Conjunto Parque de Cádiz – Salitre Oriental
Bogotá D.C.
rmgomezj@gmail.com

Asunto: Su Comunicación de fecha del 10 de noviembre de 2021 bajo el Radicado Nro. 1-2021-113-OT0035421 de la Oficina de Participación Ciudadana - RECLAMACIÓN O RECLAMO DE LA SEÑORA ROSA MARIA GOMEZ JAIMES.

Se ha recibido en esta dependencia su comunicación del asunto, por medio de la cual solicita se reconsidere la decisión adoptada de terminación unilateral del contrato, sin justa causa.



Dicha respuesta fue notificada debidamente a la peticionaria el 23 de noviembre de 2021, a la dirección física Cra 57 N 22A – 41 interior 3 Apto 609 conjunto parque de Cádiz (*pág. 142 del pdf 10 del expediente electrónico*). Dirección física que coincide con la aportada por la accionante en el escrito de derecho de petición. Con lo anterior, se concluye que, contrario a lo manifestado por la accionante, Ecopetrol oportunamente sí dio y le remitió respuesta a lo solicitado en el derecho de petición.

Pues el hecho de que la respuesta hubiese sido negativa a lo solicitado, *per se* no se configura como una vulneración al derecho fundamental de petición, pues tal y como lo indica la Corte Constitucional, la respuesta debe ser de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado, y bien puede ser negativa, lo que, en efecto, ocurrió en el presente asunto.

PLANILLA CORRESPONDENCIA EXTERNA

RECIBIDA

MENSAJERO: CARLOS JOSE BARON GARCIA

RECORRIDO: NORTE

FECHA: 23/11/2021 08:58:07 a.m.

Contenido de la planilla: DOCUMENTOS

No: 15044

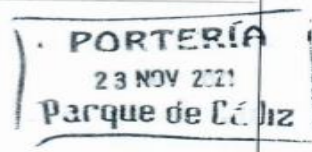
Codigo: 10

Pagina 1 de 1

Radicados en reparto: 4

Total Planilla: 0

Causas Internas: 0

RADICACION ORIGEN Grupo Gest. Pagos RESTREPO QUINTERO MARENA DEL ROSARIO UNIDADES: 1 GUIA: CEDULA:  "0200070303"	RECIBIDO DESTINO OSCAR DANIEL SALAMANCA PEREZ SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES- AV EL DORADO N 51-80 2-2021-113-OT0036779 - 	RADICACION ORIGEN UNIDAD DE FI DISC HERNANDEZ ROMERO NELSON GELVER UNIDADES: 1 GUIA: CEDULA:  "0200070152"	RECIBIDO DESTINO ROSA MARIA GOMEZ JAIMEZ- CRA 57 N 22A-41 INT 3 APTO 609 CONJUNTO PARQUE DE CADIZ 2-2021-113-OT0036763 - 
RADICACION ORIGEN Grupo Gest. Pagos BONILLA RIVERA ARLEY MAURICIO UNIDADES: 1 GUIA: CEDULA:  "0200067606"	RECIBIDO DESTINO BANCO BANCOLOMBIA- CALLE 28 N° 13* 75 TORRE ATRIO, PISO 5, VENTANILLA 20 RECOPILAR FORMULARIO DE PAGOS DE IMPUESTOS - 	RADICACION ORIGEN Grupo Gest. Pagos BONILLA RIVERA ARLEY MAURICIO UNIDADES: 1 GUIA: CEDULA:  "0200067607"	RECIBIDO DESTINO SILVIA FORERO- CARRERA 1 # 64 - 61 EDIFICIO SEGAL BARRIO MARIA CRISTINA ENTREGAR FORMULARIO DE PAGOS DE IMPUESTOS - 

Por otro lado, se tiene que el derecho de petición fue presentado el 09 de noviembre de 2021. Sin embargo, la accionante sólo presenta acción de tutela 18 meses después de la presunta vulneración al derecho fundamental de petición; lo que a todas luces demuestra la falta de interés de la accionante en acudir a los medios judiciales idóneos, lo que conlleva a concluir que también nos encontramos ante la figura de la *inmediatez*, al dejar transcurrir más de seis (6) meses desde la aparente configuración del perjuicio irrogado y la fecha de interposición de la presente acción constitucional, (18 meses). Lo que conlleva a que por esta razón la acción, igualmente, resulte improcedente.

Finalmente, respecto a la falta de legitimación en la causa por pasiva alegada por el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 110013105 040-2023-00207-00
Clase: Tutela Primera Instancia
Accionante: Rosa María Gómez Jaimes
Accionado: Ecopetrol SA y Otros
Decisión: Niega por hecho superado e inmediatez

Ministerio del Trabajo y el Comité de reclamos Bogotá Ecopetrol SA-, Adeco, estas no vulneraron el derecho fundamental de petición de la accionante, pues de las documentales allegadas, en especial el derecho de petición se extrae que este sólo iba dirigido a Ecopetrol S.A.,

Igual situación ocurre con Adeco, quién a pesar de que se notificó de la presente acción de tutela guardó silencio. Sin embargo, se considera que tampoco estaba llamada a dar respuesta al derecho de petición, pues el mismo no se dirigía a aquella.

Corolario de lo anterior, se negará la tutela incoada por improcedente por carencia actual de objeto por hecho superado y por inmediatez.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como juez constitucional,

RESUELVE:

Primero-. NEGAR por improcedente la acción de tutela promovida por **ROSA MARÍA GÓMEZ JAIMES** en contra de **ECOPETROL S.A.**, por carencia actual de objeto por hecho superado e *inmediatez* conforme ha quedado expuesto en precedencia.

Segundo-. Declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio del trabajo, el Comité de reclamos Bogotá Ecopetrol SA- y Adeco, por las razones expuestas.

Tercero-. Informar que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por cualquier medio, especialmente a través del correo electrónico J40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cuarto-. En el evento de no ser impugnada esta decisión, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Quinto-. Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

DIDIER LÓPEZ QUICENO